

Temuco, veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Que, en estos autos se han presentado diversas acusaciones en contra de la ciudadana **NICOLE PRINCIC PÉREZ**; en primer término, por parte del Ministerio Público, quien la ha fundamentado **únicamente** en la configuración del cuasidelito de homicidio del niño Joaquín Caroca Hagendorn, en el que a su juicio le correspondería la calidad de autora a dicha imputada; a su turno, ambas partes querellantes, quienes representan al efecto a cada uno de los padres del infante víctima, han enderezado su petición acusatoria no sólo por el cuasidelito de homicidio ya mencionado, sino que también por la figura penal contenida en el **artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290** del Tránsito, esto es, la omisión de auxilio y de dar aviso a la autoridad respectiva. Por su parte, la defensa de la acusada ha presentado una tesis absolutoria respecto de los dos pedimentos acusatorios, alegando que en la especie no hay reproche penal alguno que pueda achacarse a su representada.

En tal contexto, existiendo entonces, posturas disimiles, cada interviniente rindió prueba con el objeto de dar sustento a las teorías del caso que fueron presentadas al inicio del juicio y a lo largo de estas once jornadas, produciendo los intervinientes la prueba ofrecida en el auto de apertura de juicio oral, destacándose la prueba testimonial de testigos civiles, policiales, diversa prueba pericial, documentos y otros medios de prueba material.

Este tribunal llevado a cabo el ejercicio valorativo de la prueba rendida en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero dentro de los límites que se imponen por los principios de la lógica, las máximas de la experiencias y los conocimientos científicamente afianzados; sometiendo a escrutinio probatorio las diversas hipótesis causales que han sido invocadas por los intervinientes respecto de los hechos de la causa, a fin de lograr convicción sobre la efectiva ocurrencia de la dinámica fáctica descrita por los litigantes, ha logrado las conclusiones que se explicitarán en lo venidero.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/08/2021 11:06:22



En tal labor, se ha partido de la base que, no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como indiciaria, mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que se reclama por los acusadores o la absolución solicitada por la defensa; indicios que deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación a los hechos punibles, que permiten reconstruir la dinámica de ocurrencia de los mismos, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por la acusada y la ejecución de cada una de las acciones que se le imputan.

Atendida la complejidad del asunto y con el objeto de explicitar un orden lógico en el razonamiento desarrollo por estos sentenciadores, se abordará en diversos apartados los delitos por los cuales se ha sostenido acusación:

En primer término, respecto de la configuración del cuasidelito de homicidio:

Respecto de esta figura penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y por **UNANIMIDAD**, ha logrado convicción que, con el mérito de la prueba de cargo de los acusadores, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente a la acusada **NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ**, al haberse acreditado los elementos esenciales de las acusaciones fiscal y particulares, en cuanto a que el día 05 de Diciembre de 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la acusada conducía el jeep Toyota FJ Cruiser 4x4, placa patente única BFRD.18 por calle El Robledal de Temuco y debido a que no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento, al llegar a la esquina con calle Los Tepúes, efectúa en dicha intersección una maniobra de viraje en contra del normal sentido del tránsito, sin percatarse especialmente de la presencia de uno de los niños, la víctima de nombre Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad en aquella época, a quien atropella en dicha intersección, golpeando su cara con la parte delantera del vehículo

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/08/2021 11:06:22



que conducía, lo que provocó que el niño cayera al suelo, pasando la estructura del vehículo por sobre el cuerpo de éste, especialmente por su cabeza, presionándola contra el suelo, causándole en definitiva una serie de lesiones que se encuentran descritas en la pericia médico legal, que entendemos por reproducida y que en definitiva le causaron la muerte, minutos después del hecho.”

Tales hechos son constitutivos de un **CUASIDELITO DE HOMICIDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 492 inciso segundo en relación con el artículo 490 N° 2, ambos del Código Penal y artículo 167 N° 2 y N° 8 de la Ley N°18.290, en grado de desarrollo CONSUMADO y en el cual le ha correspondido a NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, responsabilidad en calidad de autora en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Esta conclusión se ha logrado en base a las diversas probanzas producidas por los acusadores, destacándose las conclusiones de la prueba pericial del SIAT, cuya pronta intervención en el sitio del suceso, permitió recoger elementos investigativos de relevancia para el posterior establecimiento de los hechos; entregando en sus resultados una dinámica que se encuentra acorde con la demás prueba de cargo, refiriendo que el trayecto que realizó la imputada y el viraje en cuestión fueron antireglamentarios y que a pesar de tener visibilidad suficiente, atropelló a la víctima conforme a una hipótesis que se encuentra refrendada por la prueba pericial tanatológica, en la cual, se describen las lesiones causadas a la víctima y los medios de producción idóneos para dejar tales huellas fatales, que guardan identidad con la maniobra de manejo desplegada por la acusada y las particulares características del vehículo. Dichas aseveraciones periciales, guardan relación con la evidencia material encontrada en el lugar de los hechos, la ubicación de los restos de sangre, que marcaron el hito o ubicación del atropello en un radio que según todas las versiones no superó el metro de distancia y que sitúan el lugar del impacto en la calzada izquierda, que implica necesariamente haber doblado por la pista de sentido contrario al que correspondía. A la configuración de dicha hipótesis también abonaron las demás pericias, planimétrica y fotográfica; y en el mismo sentido, los

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/08/2021 11:06:22



dichos de los testigos de cargo fueron concordantes en sus aspectos fundamentales y les dieron un sustento contextual a las conclusiones antes mencionadas.

Conclusiones todas, que no pudieron ser alteradas por la prueba de la defensa, la que no tuvo la contundencia necesaria para sembrar una duda razonable o justificar la ocurrencia de alguna hipótesis diversa. Así, la pericia presentada por dicha parte, estableció una dinámica de los hechos que no se encuentra respaldada por las demás pruebas recibidas en el juicio, sin contar con el apoyo técnico y profesional que permita preferir tales asertos en desmedro de la prueba de cargo.

Todo lo anterior, será objeto de un detallado análisis en la sentencia que se dará dada a conocer en la fecha que más adelante se señalará.

En segundo término, respecto de la configuración del delito de omisión de auxilio a la víctima del artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290.

Respecto de esta figura penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y por **MAYORÍA**, ha logrado convicción que, con el mérito de la prueba de cargo de los acusadores particulares, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente a la acusada **NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ**, en cuanto a que en el contexto fáctico ya descrito precedentemente, la imputada, inmediatamente después de ocurrido el atropello con resultado de muerte, referido en lo principal, descendió del vehículo a escasos metros del lugar, no prestando la ayuda posible a la víctima”.

Situación fáctica que configura el **DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO A LA VÍCTIMA**, previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3º de la Ley N° 18.290 en relación con los artículos 176 y 195 inciso 2º de la misma Ley, en grado de CONSUMADO, en el cual a la imputada le ha correspondido participación en calidad de AUTORA, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/08/2021 11:06:22



Se previene que en el presente caso el Magistrado Leonel Torres Labbé, estimó que en la especie se configuró, además, de la omisión de auxilio de la víctima, el incumplimiento de la obligación de dar cuenta personal del hecho a la autoridad policial. Sin perjuicio de lo cual, en mérito de lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales ha optado por la postura precedente y mayoritaria.

Decisión acordada con el voto en contra del Magistrado José Ignacio Rau Atria, quien estuvo por absolver por este delito a la encausada, por estimar efectivo el cumplimiento de las obligaciones de detener la marcha y de dar cuenta a la autoridad, por considerar concurrente la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de prestar ayuda.

La decisión mayoritaria de condena se ha construido sobre la base de la prueba presentada por los acusadores, quienes a lo largo del juicio pudieron demostrar que la imputada no cumplió con el deber de auxilio al que se encontraba obligada conforme lo exige la Ley N°18.290, teniendo a la vista los relatos de los testigos de cargo, quienes fueron contestes en lo fundamental respecto a lo que ocurrió una vez producido el atropello y la circunstancia de que la imputada en ningún momento dio cuenta de lo ocurrido, con el objeto de favorecer la debida atención y auxilio del infante atropellado, el cual fue trasladado a la Clínica por su madre y una vecina, sin saber lo que le había pasado al niño, según aparece inclusive en la prueba documental acompañada, en especial, el formulario de atención de urgencia que da cuenta que el único antecedente que se tenía era que el niño se había caído. Todo ello, sin que por parte de la defensa se haya construido una alegación en orden a justificar la inacción en ese punto, debido a alguna circunstancia que anulase su voluntad o impidiese actuar de la manera debida; a cuyo respecto sólo se invocó un estado psicológico temporal que no tiene un correlato probatorio que permita a este tribunal, optar por tal propuesta fáctica.

Razonamientos que serán desarrollados de manera lata en la sentencia respectiva, conforme a las exigencias legales del caso.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/08/2021 11:06:22



Que del mérito de las alegaciones presentadas en estrados y de las mismas probanzas rendidas, se concluye que, en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los delitos en cuestión.

En consecuencia, se dictará respecto de la acusada **PRINCIP PÉREZ, sentencia condenatoria**, respecto de los dos delitos por los que se acusó:

1) como autora del **CUASIDELITO DE HOMICIDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 492 inciso segundo en relación con el artículo 490 N° 2, ambos del Código Penal y artículo 167 N° 2 y N° 8 de la Ley N°18.290 y;

2) **como autora a su vez**, del **DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO A LA VÍCTIMA**, previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290 en relación con los artículos 176 y 195 inciso 2° de la misma Ley, ambos en grado de CONSUMADO.

La sentencia será dada a conocer en la audiencia del próximo **domingo 29 de agosto de 2021 a las 12:00 horas**, por vía remota zoom.

Los intervinientes y la acusada deberán conectarse de manera telemática a través de la plataforma digital respectiva. Háganse las comunicaciones necesarias.

Redactará el fallo el Magistrado **Leonel Torres Labbé**, y la disidencia su autor.

RUC N°1701157328-2

RIT N° 14-2020

Decisión acordada por los Jueces, JOSÉ IGNACIO RAU ATRIA Presidente de Sala, **PATRICIA ABOLLADO VIVANCO**, y **LEONEL TORRES LABBÉ**.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/08/2021 11:06:22

